

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIQAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000661202200149

**Acusado:** José Efraín Martínez Mayorga

**Delito:** Hurto Calificado

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá (Cund/marca), Catorce (14) de marzo dos mil veintidós (2.022).**

Verificado el allanamiento a cargos a título de autor del delito de hurto calificado que hiciera el acusado José Efraín Martínez Mayorga, con el traslado del escrito de acusación realizado ante el juez Cuarto penal municipal con función de garantías de ésta localidad, siendo víctima José Alejandro Pinzón Orjuela, anunciado fallo condenatorio, procede el despacho a su emisión conforme al siguiente:

**SUCESO**

Pasada la una de la tarde del día 17 de febrero del corriente año, José Alejandro Pinzón Orjuela arribó al Municipio de Zipaquirá luego de hacer sus prácticas de ciclismo en el vecino municipio de Cogua, llegando al pasaje comercial ubicado en el supermercado la Olímpica del Municipio de Zipaquirá donde se sentó a tomar un café dejando su bicicleta de ruta marca Optimus color negro junto a él, momento en que es sorprendido por un sujeto que toma la bicicleta se sube en ella y huye. La víctima, aunque emprendió su persecución aquel le exhibió arma cortopunzante lo que lo llevó a desistir de ello, sin embargo, pidió ayuda a la ciudadanía atravesándosele metros adelante una persona con un palo a lo cual igual coadyuvó un motociclista que impidió su paso cayendo el sujeto de la bicicleta, momento en que se logra su captura y avisada la policía lo judicializa.

Cui 258996000661202200149  
Procesado: José Efraín Martínez Mayorga  
Delito: Hurto Calificado.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**JOSE EFRAIN MARTINEZ MAYORGA**, Hijo de Jaime Martínez Fanny Mayorga Montaña, natural de Zipaquirá donde nació el día 16 de abril de 1984 con 37 años, desempleado, soltero identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.075.653.151 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.63 de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cabello mediano negro, frente mediana, ojos medianos castaños, cejas separadas escasas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso desviado base media, boca pequeña, labios delgados mentón cuadrado fugitivo, cuello medio. Como señal particular registra cicatriz región nasal.

## **LA ACTUACION PROCESAL**

Adelantada audiencia de garantías ante el juzgado Cuarto Penal Municipal con función de garantías ante quien se legalizó la captura a José Efraín Martínez Mayorga, al momento de corrérsele traslado del escrito de acusación a éste y su abogado, decidió aquel aceptar los cargos formulados por la fiscalía como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado en las condiciones del artículo 239, 240 inciso 2 del Código Penal, esto es, con violencia sobre las personas por lo hechos que generaron la trasgresión al bien jurídico del patrimonio económico del señor José Alejandro Pinzón Orjuela.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Atiende este despacho en sede de conocimiento y ante la manifestación de Martínez Mayorga de aceptar responsabilidad por vía de allanamiento, las directrices que ha trazado la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> para ejercer el control de legalidad de los actos de aceptación de cargos tanto en sentido formal como material examinando tres aspectos, que tienen que ver: con la ausencia de vicios de consentimiento en la expresión libre, consciente y voluntaria de la asunción de su responsabilidad en el hecho, con presencia y asesoramiento del apoderado judicial; sin violación a sus derechos fundamentales y, exigiendo un mínimo de prueba que traduzca la autoría y responsabilidad en el hecho del cual se le acusa, en aras de preservar la estricta tipicidad.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en el inciso final del artículo 7º del Código de Procedimiento Penal y el artículo 381 ibídem, al consagrar como requisitos para

---

<sup>1</sup> Radicado 37668 del 30 de mayo de 2012 con Ponencia de la Dra. María del Rosario González.

Cui 258996000661202200149

Procesado: José Efraín Martínez Mayorga

Delito: Hurto Calificado.

emitir fallo de condena, el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, frente al cargo imputado.

En efecto, nuestra Codificación Penal, exige para considerar una conducta como punible que se acredite la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad tal y como lo señala el artículo artículo 9º C.P. De tal manera la responsabilidad es la consecuencia necesaria que se deriva de la comisión de una conducta punible para su autor, entonces, el análisis que debe hacerse se contrae, a la demostración en el grado de certeza de los citados elementos o características estructurales del ilícito que se le atribuye al mismo.

La tipicidad en desarrollo del principio de legalidad, parte de la premisa según la cual nadie podrá ser condenado por un hecho que no esté previsto como delito y en este evento debe anticiparse que la Fiscalía la preservó toda vez que frente a la situación fáctica referida en acápite anterior formuló acusación a Martínez Mayorga, en términos del Código Penal Libro segundo título VII que contiene los delitos contra el patrimonio económico concretamente el artículo 239 que resulta calificado en las condiciones del artículo 240 inciso segundo modificado por el artículo 37 de la ley 1142 de 2007, esto es, por haberse cometido el delito de hurto con ejercicio de violencia de cara al ciudadano José Alejandro Pinzón Orjuela para asegurar el bien objeto de hurto, exhibiéndole arma cortopunzante en las primeras horas de la tarde del 17 de febrero de la presente anualidad cuando había arribado al pasaje comercial ubicado en el supermercado Olímpica lugar donde llegó el ofendido en su bicicleta a tomarse un café y parqueada a un lado suyo, José Efraín la tomó rápidamente y se fue en ella persiguiéndolo la víctima, persecución que cesó cuando aquel le exhibió arma cortopunzante y con ella lo amenazó, sin embargo ante sus voces de auxilio un ciudadano le interrumpió el paso al facineroso con un palo y un motociclista igual se cruzó en el camino cayendo aquel de la bicicleta lo que permitió que lo aprehendieran y así fuera entregado a la policía que arribó al lugar.

Y frente al aspecto del consentimiento expresado por José Efraín, ante el fiscal en el momento de correrle el traslado del escrito de acusación en las audiencias preliminares y que tuvo ocasión esta instancia directamente de verificar con el procesado como quiera que se le había emitido medida de aseguramiento por el juez de garantías consistente en detención preventiva en el establecimiento carcelario, contando entonces con su presencia y determinándose que el mismo contó con la asesoría de su defensor tanto en el momento de tomar la decisión como de ratificarla ante esta judicatura en sede de conocimiento en el que se asumió la defensa con otro defensor público.

Además, se le impuso el contenido de sus derechos previstos en el artículo 8 del C. de P.P., de cara a los cuales renunció para acto seguido expresar de manera libre, consiente y voluntaria que se allanaba al cargo aceptando su responsabilidad a título de autor del delito de hurto calificado que cometiera en perjuicio de José Alejandro Pinzón Orjuela en las condiciones de tiempo, modo y lugar ya reseñados conociendo además, a través de su defensor los elementos materiales probatorios con que contaba la Fiscalía para imputarle el delito contra el patrimonio económico, máxime que su captura se produjo en situación de flagrancia al hallársele en poder tanto del objeto material del hurto -bicicleta marca Optimus-, como del cuchillo empleado para

Cui 258996000661202200149

Procesado: José Efraín Martínez Mayorga

Delito: Hurto Calificado.

amenazar al ciudadano víctima quien no dudó en señalarlo ante el personal de la policía que arribó al lugar como el sujeto que momentos antes se apoderó de su bicicleta tales circunstancias no dejan duda de la responsabilidad en el hecho frente a lo cual no ve otra alternativa distinta el acusado que acceder a los beneficios que le brinda la ley a través de los institutos jurídicos esta vez por vía de allanamiento aceptando la responsabilidad para aspirar con ellos a obtener una rebaja de pena.

Esos elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía están referidos al Reporte de iniciación en formato FPJ1 suscrito por el intendente Juan José García Sepúlveda, el Informe ejecutivo en formato FPJ -3 del 17 de febrero de la presente calenda suscrito por el mismo intendente García Sepúlveda; el informe de captura en situación de flagrancia en formato FPJ-5 suscrito y firmados por los servidores de policía judicial patrullero Héctor López úneme y Selena Moreno Diaz; el acta de incautación de la bicicleta de ruta marca Optimus serie número A071170070 la cual fue entregada a su dueño y, un arma blanca tipo navaja; el álbum fotográfico tomado tanto a la bicicleta hurtada como a la navaja encontrada en poder del capturado; el acta de derechos de capturado y constancia de buen trato; el arraigo firmado por el capturado, su plena identidad con los concernientes documentos de reseña fotográfica, confrontación dactiloscópica y, el formato único de noticia criminal en formato fpj2 en la cual la víctima refiere las circunstancias en las cuales José Efraín Martínez Mayorga le hurtó su bicicleta de ruta y que gracias a la colaboración de la ciudadanía pudo lograr que fuera capturado el delincuente y él de recuperar el bien de su propiedad del que momento antes había sido desprendido y salido de su esfera de dominio.

Con estas pruebas no existe duda que se satisfacen los controles formal y material y con ello, las exigencias del artículo 381 del C. de P.P., se encuentran satisfechas para condenar al procesado frente al delito contra el patrimonio económico que preserva el principio de estricta tipicidad como de la responsabilidad en el mismo por el que se acusara a José Efraín Martínez Mayorga esto es, hurto calificado el que él de manera libre consciente y voluntaria aceptó.

Siendo ese el aspecto fáctico resulta concordante con el aspecto jurídico deducido por la fiscalía y ya referido, consultando el principio de legalidad del delito contra el patrimonio económico que aceptara Martínez Mayorga razón suficiente para avalarlo, debiendo en consecuencia asumir el compromiso penal por su comportamiento doloso pues se trata de sujeto imputable frente al derecho que comprendía y entendía que debía respetar los bienes ajenos con mayor razón cuando no es ajeno al sistema toda vez que cuenta con un historial delictivo que muestran la proclividad a la comisión de delitos varios pero con énfasis en la trasgresión del patrimonio económico y no obstante lo que significa ser judicializado.

El acusado optó por vulnerar el bien jurídico del patrimonio económico del ciudadano José Alejandro Pinzón Orjuela precisamente persiguiendo un ánimo de lucro, por ello su obrar fue antijurídico de tal forma que se le tendrá como autor responsable del delito de hurto calificado, máxime cuando no se advierte causal de ausencia de responsabilidad que resulte atendible a su favor en términos del artículo 32 del C. Penal.

Cui 258996000661202200149  
Procesado: José Efraín Martínez Mayorga  
Delito: Hurto Calificado.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Satisfechas las exigencias para proferir fallo condenatorio en contra de José Efraín Martínez Mayorga, a título de autor del delito de Hurto Calificado y las reglas de dosificación punitiva previstas en los artículos 60 y 61 del Código Penal, partiremos de la sanción contenida en el artículo 240 inciso 2 del C.Penal que va de 8 a 16 años de prisión o lo que es lo mismo de 96 a 192 meses de prisión, lo que quiere decir que los cuartos quedarían así: El primer cuarto que va de 96 a 120 meses de prisión, un segundo cuarto que va de 120 meses y 1 día a 144 meses de prisión; un tercer cuarto que va de 144 meses y 1 día a 168 meses de prisión y un último cuarto que va de 168 meses y 1 día a 192 meses de prisión.

Ahora bien, la fiscalía no dedujo circunstancia de mayor punibilidad no obstante que estaba demostrado que no se trata de un delincuente primario sino una persona avezada en la trasgresión de la ley penal en su mayoría por delitos contra el patrimonio económico, de otro lado, la naturaleza del hecho y la intensidad dolosa en su proceder pues portaba un arma cortopunzante con la que puso en peligro la integridad de la víctima quien intentaba oponerse a la fuga del mismo en su bicicleta, para asegurar el producto del hurto pero sus amenazas fueron tan fuertes que aquel cesó en la persecución y como él mismo lo dijo en audiencia la cantidad de antecedentes demuestran que ya conoce el sistema y que aunque le pidió disculpas que no aceptó la víctima precisamente por la forma tan agresiva en la que actuó con él y seguramente con otros ciudadanos que han sido víctimas del mismo sujeto, demuestran que no le ha servido el internamiento carcelario para obtener la resocialización, aspectos que este despacho valora para considerar no partir del estricto mínimo es decir, de los 96 meses sino de 100 meses de prisión.

No obstante ello y como quiera que el mismo aceptó responsabilidad en las audiencias preliminares y concretamente al corrersele traslado del escrito de acusación, evitándole un desgaste a la justicia ello implicaría una rebaja de hasta el 50%, empero aquí también considera el despacho que esa manera dolosa sin miramiento en lo que significó la oposición de la víctima para ser hurtada y entonces en la exhibición del arma ha de tomarse en cuenta para considerar que el beneficio no debe extenderse al total del 50% sino de un poco menos que en este caso, lo hará consistir el despacho en el 48% lo que indicaría que el monto que se le debe imponer a título de sanción principal será de 52 meses de prisión.

Como pena accesoria se impondrá a JOSE EFRAIN MARTINEZ MAYORGA, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

Cui 258996000661202200149  
Procesado: José Efraín Martínez Mayorga  
Delito: Hurto Calificado.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado, que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo, que no se encuentra satisfecho en la medida en que la sanción impuesta a Martínez Mayorga consistió en 52 meses de prisión.

Además, que señala la norma en comento, que si el delito por el que se condena está excluido en el inciso 2º del art. 68 de la Ley 599 de 2000, para otorgar el beneficio en cuestión obviamente no tendría derecho al sustituto en comento, lo que ocurre en este caso, toda vez que el delito de hurto calificado se encuentra enlistado en la norma en mención, de tal manera que ante tal prohibición legal debe cumplir Martínez Mayorga con la pena establecida, al interior del centro carcelario que le designe el estado a través del Inpec, además porque igual tal prohibición corre para la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código de las penas. Así las cosas, se le tendrá como parte de la pena el tiempo que lleva en detención preventiva. Líbrese la orden de encarcelamiento.

## **PERJUICIOS**

Como quiera que la víctima José Alejandro Pinzón Orjuela expresó frente al perdón público que le ofreció José Efraín Martínez Mayorga no recibirlo en razón a las consecuencias que estima el procesado con su comportamiento le generó, le quitó la calma y reprocha que de la información dada por la fiscalía frente a los antecedentes que aquel registra ha arremetido contra muchas personas y además, no está interesado en recibir el pago efectivo de sus perjuicios sumado al hecho de que su bien fue recuperado, por tanto este despacho no dará apertura el incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR a JOSE EFRAIN MARTINEZ MAYORGA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.653.151 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado cometido en esta jurisdicción en las condiciones de tiempo, modo y lugar reseñados en precedencia y con ocasión al allanamiento a cargos que hiciera.

Cui 258996000661202200149

Procesado: José Efraín Martínez Mayorga

Delito: Hurto Calificado.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **JOSE EFRAIN MARTINEZ MAYORGA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a **JOSE EFRAIN MARTINEZ MAYORGA**, los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria en las condiciones señaladas en la motiva de esta providencia. Líbrese la respectiva orden de encarcelamiento para que purgue el total de la pena impuesta teniéndosele como parte de esta el tiempo que lleva en detención preventiva.

**CUARTO: ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de reparación dada la manifestación expresada por la víctima José Alejandro Pinzón Orjuela en la audiencia de verificación del allanamiento de no estar interesado en perseguir perjuicios.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarla a las autoridades que señala el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su cargo.

**SEPTIMO:** Procede contra la presente decisión el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**